

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Expediente N° 2489-451-19

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

-Demandante-

vs.

Consortio Machu Picchu

-Demandado-

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

*Miembros del Tribunal Arbitral*

Milagros Maraví Sumar (Arbitro Único)

*Secretaría Arbitral*

Verónica Esperanza Ángeles Gómez

Lima, 20 de septiembre de 2022

## CONTENIDO

I.	ANTECEDENTES	4
II.	RESOLUCIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	11
<b>EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN ESTABLECER SI CORRESPONDE O NO DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM REALIZADA POR EL CONSORCIO A TRAVÉS DE LA CARTA N° 047-2019-CMP-YUNGAY</b>		9
	Posición de la empresa Consorcio Machu Picchu	9
	Posición de la Entidad	12
	<b>Posición del Tribunal Arbitral</b>	15
<b>EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM REALIZADA POR LA ENTIDAD Y COMUNICADA MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 478-2019/MINCETUR/DM/COPESCO-UADM.</b>		
	Posición de la empresa Consorcio Machu Picchu	15
	Posición de la Entidad	16
	<b>Posición del Tribunal Arbitral</b>	17
<b>EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE INVÁLIDAS LAS PENALIDADES QUE SE IMPUTEN AL CONSORCIO, Y SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS RETENIDOS POR LA ENTIDAD.</b>		17
	Posición de la empresa Consorcio Machu Picchu	17
	Posición de la Entidad	18
	<b>Posición del Tribunal Arbitral</b>	18
<b>EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE EL CONSORCIO HA INCUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES ESTIPULADAS EN EL CONTRATO N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM Y DETERMINE SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE LAS PARTIDAS EJECUTADAS DE FORMA INEFICIENTE Y/O DEFECTUOSA SEAN INCLUIDAS EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO EN CALIDAD DE DESCUENTO, AL HABER SIDO PAGADAS POR LA ENTIDAD.</b>		18
	Posición de la empresa Consorcio Machu Picchu	17
	Posición de la Entidad	18
	<b>Posición del Tribunal Arbitral</b>	18
<b>EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE EL CONSORCIO INDEMNICE A LA ENTIDAD POR LA SUMA DE S/. 117,200.50 (CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CON 50/100 SOLES) DERIVADA DEL DAÑO EMERGENTE POR LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE OBRA N° 022-2018-</b>		

**MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, QUEDANDO PENDIENTE SU ACTUALIZACIÓN A VALOR PRESENTE Y LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES.**

Posición de la empresa Consorcio Machu Picchu	17
Posición de la Entidad	18
<b>Posición del Tribunal Arbitral</b>	<b>18</b>

**EL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE EL CONSORCIO ASUMA LOS GASTOS DE LA PERICIA DE OFICIO QUE DETERMINARÁ EL MONTO A INDEMNIZAR POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESUNTAMENTE, OCASIONADOS A LA ENTIDAD.**

Posición de la empresa Consorcio Machu Picchu	17
Posición de la Entidad	18
<b>Posición del Tribunal Arbitral</b>	<b>18</b>

**EL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR A QUÉ PARTE LE CORRESPONDE ASUMIR LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL**

Posición de la empresa Consorcio Machu Picchu	18
Posición de la Entidad	18
<b>Posición del Tribunal Arbitral</b>	<b>18</b>
<b>III. LAUDO ARBITRAL</b>	<b>19</b>

## **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 22 de octubre de 2019, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, el “Demandante” o la “Entidad”) presentó ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, “el Centro”) el inicio de un proceso arbitral contra el Consorcio Machu Picchu (en adelante, el “Consorcio”) a efectos de resolver la controversia suscitada ante la decisión unilateral del Demandado de resolver el contrato suscrito entre ambas partes.
2. Por carta N° 103-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, de fecha 25 de octubre de 2019, el Demandante cumple con remitir la constancia de pago correspondiente a la tasa de presentación.
3. Mediante expediente N° 2489-451-19, de fecha 20 de noviembre de 2019, el Consorcio presenta su respuesta y propone resolver la controversia mediante un Tribunal Arbitral. Asimismo, designa como abogada encargada a la Dra. María Dolores Pimentel Holgado.
4. Mediante Notificación N° 0005, de fecha 14 de noviembre de 2019, el Centro solicitó a la Entidad confirmar los correos electrónicos proporcionados en la Solicitud de Arbitraje.
5. Por carta s/n, de fecha 21 de noviembre de 2019, la Entidad confirmó los correos electrónicos a los cuales se les deberá enviar las comunicaciones y notificaciones.
6. Por carta s/n, notificada con fecha 15 de enero de 2020, el Centro comunicó al Dr. Andrés Talavera Cano que ha sido designado como Árbitro Único por la Corte de Arbitraje, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su aceptación o declinación correspondiente.
7. Por carta s/n, de fecha 21 de enero de 2020, el Dr. Andrés Talavera Cano aceptó la designación efectuada como árbitro adjuntando a la misma el “Formulario PUCP de Aceptación-Revelación Árbitros 2017”.
8. Mediante Comunicación N° 3, de fecha 31 de enero de 2020, la Secretaría Arbitral otorgó a las partes un plazo de tres (3) días hábiles para que, de considerarlo pertinente presenten alguna propuesta de modificación de las reglas aplicables aplicables al proceso arbitral.
9. Por escrito, con fecha 31 de enero de 2020, la Entidad presentó las siguientes propuestas de modificatoria al proceso de arbitraje:
  - Artículo 42° del Reglamento: plazo de tres (3) días para reconsideración y traslado de la misma debe ser de cinco (5) días.
  - Artículo 44° del Reglamento: plazo de diez (10) días para demandar, reconvenir, y contestar reconveniones, debe ser veinte (20) días.
  - Artículo 59° del Reglamento: plazo de diez (10) días para solicitar rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo y el traslado correspondiente, debe ser quince (15) días.

10. Mediante carta s/n, de fecha 11 de febrero de 2020, el Consorcio confirmó su domicilio fiscal y legal, correo electrónico y teléfono de contacto. Asimismo, evidenció su conformidad con las reglas del proceso señalando que no contaban con propuestas de modificación.
11. Mediante Decisión N° 1, con fecha 24 de febrero de 2020, el Árbitro Único estableció que las reglas aplicables al proceso arbitral serán las contenidas en el Reglamento, con las modificaciones consensuadas por ambas partes. Adicionalmente le otorgó a la Entidad un plazo de veinte (20) días hábiles, para que presente su demanda conforme los requisitos establecidos en el Reglamento y un plazo de diez (10) hábiles para que cumpla con acreditar el registro correspondiente de la Árbitro Único y del Secretario Arbitral en la plataforma SEACE.
12. Por carta s/n, de fecha 09 de marzo de 2020, el Dr. Andrés Talavera Cano comunica su renuncia como Árbitro Único.
13. Por carta s/n, de fecha 10 de marzo de 2020, la Entidad acreditó el registro ante el SEACE de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único.
14. Por escrito, de fecha 5 de junio de 2020, el Demandante cumplió con presentar su demanda arbitral y sus pretensiones son las siguientes:
  - Primera Pretensión Principal: Primera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la resolución del Contrato de Obra N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCP/UADM realizada por la contratista Consorcio MACHU PICCHU a través de la carta N° 047-2019-CMP-YUNGAY; debiéndose declarar la invalidez e ineficacia del mismo acto, por cuanto no se ha configurado la causal prevista en el segundo párrafo del Artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y aunado a ello por seguir el procedimiento establecido en el Artículo 136 del mismo Reglamento.
  - Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare la validez y eficacia de la Resolución de Contrato efectuada por la Entidad, al haber acumulado el Consorcio el monto máximo de penalidad por mora; lo cual fue comunicado oportunamente por conducto notarial al Contratista mediante carta N° 478-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM, de fecha 20 de septiembre de 2019.
  - Tercera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare que el contratista de la obra Consorcio ha incumplido con sus obligaciones contractuales estipuladas en el Contrato N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, al ejecutar determinadas partidas de forma ineficiente y/o defectuosa, sin observar los lineamientos previstos en el Expediente Técnico de la obra. Y, ordene que las partidas (items) ejecutadas de forma ineficiente y/o defectuosa sean incluidas en la liquidación del contrato en calidad de descuento, al haber sido pagadas por la Entidad.
  - Cuarta Pretensión Principal: Que el Consorcio Machu Picchu indemnice a la Entidad por la suma de S/117,200.50 (Ciento Diecisiete Mil Doscientos con 50/100 soles) derivada del daño emergente imputable al Consorcio Machu Picchu por la ejecución defectuosa de las obligaciones

derivadas del Contrato N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, quedando pendiente la actualización a valor presente y los intereses legales correspondientes, los cuales deberán determinarse a través de una pericia de oficio que será ofrecida como medio probatorio de la Entidad.

- Pretensión Accesorio a la Cuarta Pretensión Principal: Que el Consorcio, independientemente del resultado de la condena de costos del presente arbitraje, cumpla con cancelar los gastos de la Pericia de Oficio que determinará el monto a indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a la Entidad.
  - Quinta Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral condene al Consorcio al pago de los costos, costas y todo gasto en general que irrogue el presente proceso arbitral.
15. Mediante Comunicación electrónica, de fecha 19 de junio de 2020, el Centro remitió a la Entidad la Factura Electrónica N° F012-6210 por concepto de Tasa Administrativa.
  16. Por carta s/n, de fecha 08 de julio de 2020, el Demandante adjunta el comprobante del pago de la tasa administrativa.
  17. Por escrito, de fecha 10 de agosto de 2020, la Dra. Milagros Maraví Sumar aceptó la designación efectuada como árbitro y manifestó no tener impedimento alguno para aceptar y ejercer el encargo encomendado.
  18. Mediante Decisión N° 2, con fecha 09 de septiembre de 2020, la Árbitro Único modificó el numeral 5.3 de la Decisión N° 1 de fecha 24 de febrero de 2020. Asimismo, otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles al Consorcio para que presente su contestación a la demanda y un plazo de cinco (5) días hábiles a la Entidad para que actualice el registro de la Árbitro Único en la plataforma SEACE.
  19. Por carta s/n, de fecha 18 de septiembre de 2020, la Entidad acreditó el registro ante el SEACE de los nombres y apellidos completos de la Árbitro Único.
  20. Por carta s/n, de fecha 30 de septiembre de 2020, la abogada a cargo del presente proceso arbitral – Natal Milagros Bravo Celadita –, comunicó su renuncia al cargo, por medio del presente procedieron a subrogar el correo electrónico [nbravo@mincetur.gob.pe](mailto:nbravo@mincetur.gob.pe). En tal sentido, se solicitó que se tenga como nueva dirección electrónica: [amoreno@mincetur.gob.pe](mailto:amoreno@mincetur.gob.pe), correspondiente al abogado Alexander Rudy Moreno Dávila.
  21. Mediante Razón de Secretaría N° 1, de fecha 23 de octubre de 2020, se informó a la Árbitro Único que por Decisión N 2, de fecha 9 de setiembre de 2020, se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles al Demandado para que presente su contestación a la demanda, el plazo otorgado para la contestación de la demanda venció el ,9 de octubre de 2020, sin que el Demandado se haya pronunciado.
  22. Mediante Decisión N° 3, con fecha 27 de octubre de 2020, la Árbitro Único estableció lo siguiente:
    - Tener presente lo informado por la Secretaría Arbitral a través del antecedente 1 de la presente Decisión.
    - Tener por no contestada la demanda a cargo del Consorcio y continuar con las actuaciones arbitrales, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 44° del Reglamento.

23. Por Comunicación N° 8, de fecha 20 de noviembre de 2020, el Centro autoriza al Demandante asumir el pago, en subrogación, de la Tasa Administrativa y se requirió a las partes el pago de los honorarios de la Árbitro Único otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles para efectuar el pago.
24. Por carta s/n, de fecha 9 de diciembre de 2020, la Entidad realizó un pedido de plazo adicional de quince (15) días, para dar cumplimiento a los pagos solicitados.
25. Por carta s/n, de fecha 9 de diciembre de 2020, la Entidad solicitó que se tenga como nueva dirección de correo electrónica: [rgodoy@mincetur.gob.pe](mailto:rgodoy@mincetur.gob.pe), correspondiente a la abogada Ruth Katherin Godoy Marañón, a quien a partir de la fecha se le deberá notificar con todas las actuaciones arbitrales emitidas en el presente arbitraje.
26. Mediante Decisión N° 4, con fecha 17 de diciembre de 2020, la Árbitro Único estableció lo siguiente:
  - Determinar en el numeral 3 las cuestiones controvertidas del presente arbitraje:
    - Primera Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no dejar sin efecto la resolución del Contrato de Obra N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCP/UADM realizada por la contratista Consorcio MACHU PICCHU a través de la Carta N° 047-2019-CMP-YUNGAY.
    - Segunda Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la Resolución del Contrato de Obra N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCP/UADM realizada por efectuada por el Plan Copesco Nacional y comunicada mediante Carta Notarial N° 478-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM.
    - Tercera Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar que el Consorcio ha incumplido con sus obligaciones contractuales estipuladas en el Contrato N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM y determine si corresponde o no ordenar que las partidas ejecutadas de forma ineficiente y/o defectuosa sean incluidas en la liquidación del contrato en calidad de descuento, al haber sido pagadas por COPESCO.
    - Cuarta Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar que el Consorcio Machu Picchu indemnice a la Entidad por la suma de S/117,200.50 (Ciento Diecisiete Mil Doscientos con 50/100 soles) derivada del daño emergente imputable al Consorcio Machu Picchu por la ejecución de las obligaciones derivadas del Contrato N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, quedando pendiente su actualización a valor presente y los intereses legales correspondientes.
    - Quinta Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar al Consorcio que asuma los gastos de

la Pericia de Oficio que determinará el monto a indemnizar por los daños y perjuicios presuntamente ocasionados a la Entidad.

- Sexta Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine a qué parte le corresponde asumir las costas y costos del proceso arbitral.

- Admitir como medios probatorios los documentos señalados en el numeral 6 del análisis de la presente Decisión.
- Otorgar un plazo de diez (10) días hábiles a la Entidad para que pueda presentar el Informe Pericial ofrecido.
- Citar a las partes a la siguiente audiencia:

Audiencia Única	Fecha, hora y lugar
Audiencia de Ilustración y Sustentación de Posiciones	19 de enero de 2021 a las 11:00 a.m. a través de la plataforma zoom

27. Por carta s/n, con fecha 4 de enero de 2021, se trataron los siguientes puntos: En primer lugar la Entidad comunicó quienes serían los profesionales a cargo de participar en la Audiencia de Ilustración y Sustentación de Posiciones. Asimismo, solicitó una aclaración del informe pericial y finalmente solicitó también la ampliación de plazo para presentar la pericia de parte hasta por setenta y cinco (75) días.

ANEXO: Se adjuntan en calidad de anexos los siguientes documentos:

- Memorándum N° 002-2021-MINCETUR/DM/COPESCO-DE.
- Memorándum N° 642-2020-UAL
- Informe N° 196-2020-MRA.
- Memorándum N° 2158-2020-UEO.
- Memorándum N° 950-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-DE.
- Memorándum N° 2128-2020-UEO.
- Informe N° 0191-2020-MINCETUR-DM-COPESCODE-UEO-EO-MRA.

28. Mediante Comunicación N° 9, con fecha 18 de enero de 2021, el Centro otorgó a la Entidad un plazo adicional de diez (10) días hábiles para el cumplimiento del pago correspondiente a la Tasa Administrativa.

29. Mediante Decisión N° 5, con fecha 19 de enero de 2021, la Árbitro Único estableció lo siguiente:

- Tener presente lo expuesto por el la Entidad a través del escrito del antecedente 1 por parte de la misma.
- Otorgar a la Entidad un plazo adicional de setenta y cinco (75) días hábiles para que presente su Informe Pericial, el mismo que será contabilizado desde el vencimiento del plazo inicial.

30. Por carta s/n, de fecha 21 de abril de 2021, el Demandante solicitó a la Árbitro Único un plazo adicional hasta el 9 de junio de 202, para dar cumplimiento a los pagos solicitados.
31. Mediante Anexos, de fecha 21 de abril de 2021, el Demandante remitió los siguientes documentos:
  - Memorándum N° 284 - 2021 - MINCETUR/DM/COPESCO-DE
  - Memorándum N° 442 - 2021 - MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM
  - Informe N° - 2021 - MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM/LOG
  - Contrato N° 001-2021-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM
  - Memorándum N° 271 - 2021 - MINCETUR/DM/COPESCO-DE
  - Memorándum N° 426 - 2021 - MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM
  - Informe N° - 2021 - MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM/LOG
32. Mediante Decisión N° 6, con fecha 23 de abril de 2021, la Árbitro Único estableció lo siguiente:
  - Tener por cumplido el mandato referido a la acreditación del registro de la Árbitro Único, a cargo del Demandante.
  - Tener presente lo expuesto por el Demandante a través del escrito del antecedente 2.
  - Conceder la ampliación de plazo solicitada por el Demandante para la presentación de su Informe Pericial, dicho plazo vencerá el 9 de junio de 2021.
33. Mediante Comunicación N° 10, con fecha 23 de abril de 2021, se les otorga a ambas partes un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a fin que cumplan con acreditar los pagos correspondientes a su cargo, los cuales son los siguientes:
  - Pago, en subrogación, de la tasa administrativa del Centro de Arbitraje PUCP a cargo de la Entidad
  - Pago de los honorarios arbitrales de la Árbitro Único a cargo del Demandante y Demandado.
34. Mediante escrito, con fecha 27 de abril de 2021, la Entidad solicita un plazo adicional de quince (15) días hábiles para cumplir con los pagos solicitados.
35. Mediante Comunicación N° 11, con fecha 14 de mayo de 2021, el Centro otorga a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumplan con acreditar el pago correspondiente a su cargo.
36. Por escrito de fecha 5 de junio de 2020, el Demandante solicita rechazar la reconsideración interpuesta por la Entidad, toda vez que no se cuenta con un Tribunal Arbitral constituido.
37. Mediante Comunicación N° 12, con fecha 9 de junio de 2021, se le autoriza al Demandante asumir, en subrogación, el pago de honorarios al Árbitro Único y cumpla con acreditar el mismo en un plazo de diez (10) días hábiles.
38. Por carta s/n, con fecha 9 de junio de 2021, el Demandante solicita a la Árbitro Único un plazo adicional de quince (15) días hábiles para dar cumplimiento a los pagos correspondientes.

39. Mediante carta s/n, de fecha 11 de junio de 2021, la Entidad presentó las constancias de pago correspondientes a los honorarios arbitrales de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral del Centro.
40. Mediante Decisión N° 7, con fecha 24 de junio de 2021, la Árbitro Único estableció conceder la ampliación de plazo solicitado por el Demandante para la presentación de su informe pericial.
41. Por carta s/n, con fecha 1 de julio de 2021, el Demandante remite el documento Memorándum N° 426-2021-MINCETUR/DM/COPESCO-DE. Con esto el Demandante alega haber cumplido el mandato dispuesto en la Decisión N° 7.

ANEXOS:

- Memorándum N° 426 - 2021 - MINCETUR/DM/COPESCO-DE.
  - Informe N° 0057-2021-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UAL-ADM.
  - Términos de Referencia.
  - Contrato N° 001-2021-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM.
  - Informe N° 0245-2021-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO-MRA.
  - Informe N° 1572- 2021- MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO.
42. Mediante Comunicación N° 13, con fecha 2 de julio de 2021, el Centro precisó que se encontraba pendiente el pago de los honorarios de la Árbitro Único otorgando excepcionalmente un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a fin de que la Entidad pueda acreditar dicho pago.
  43. Por carta s/n, con fecha 13 de julio de 2021, la Entidad remitió las constancias de pago mediante Transferencia Electrónica.
  44. Mediante Comunicación N° 14, con fecha 14 de julio de 2021, se otorga al Demandante un plazo adicional de diez (10) días hábiles a fin de acreditar el pago de los honorarios de la Árbitro Único.
  45. Por carta s/n, de fecha 27 de julio de 2021, el Demandante pone a conocimiento variación de domicilio de la Procuraduría Pública. Mencionan que estando a las disposiciones de la Administración sobre el distanciamiento social, aforo y la priorización del trabajo remoto, la Entidad ha asignado a la Procuraduría Pública, el ambiente ubicado en el sótano 1 de la Sede Central del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. En atención a ello, solicitaron se tenga presente como nuevo y único domicilio real en Calle Uno Oeste N° 050-Urb.Corpac-San Isidro-Lima y como teléfono fijo: (01) 513 6100 anexo 2180.
  46. Mediante Decisión N° 8, de fecha 1 de setiembre de 2021, se tuvo por presentado el Informe Pericial por parte de la Entidad y se otorgó un plazo de ciento treinta y dos (132) días hábiles al Consorcio para que se manifieste o realice las observaciones que considere pertinentes sobre dicho informe.
  47. Mediante Decisión N° 9, de fecha 29 de abril de 2022, la Árbitro Único citó a las partes a una Audiencia de Informe Pericial para el día jueves 19 de mayo de 2022 a las 11:00 a.m vía plataforma zoom.
  48. Por carta s/n, de fecha 11 de mayo de 2022, el Demandante justifica su inasistencia además de solicitar reprogramación de audiencia. Menciona que, la Unidad de Ejecución de Obras tomó contacto con el perito Ingeniero Félix Agapito Acosta, a fin de comunicarle su asistencia a la audiencia arbitral; sin embargo, dicho profesional a través de la Carta N° 035-2022-FAA de fecha 05 de mayo de 2022, ha comunicado que tiene programado un viaje al exterior del país, motivo

por el cual no le es posible estar presente en la Audiencia programada. En tal sentido se solicitó que se programe nueva fecha para la realización de la audiencia.

49. Mediante Comunicación N° 15, con fecha 15 de mayo de 2022, se suspendió la Audiencia de Informe Pericial programada para el día 19 de mayo de 2022.
50. Mediante Decisión N° 10, de fecha 25 de mayo de 2022, se reprogramó la Audiencia de Informe Pericial para el día 28 de junio de 2022 a las 11:00 a.m.
51. Mediante Comunicación N° 17, de fecha 25 de mayo de 2022, se reprogramó la Audiencia de Informe Pericial para el día 30 de junio de 2022 a las 11:00 a.m.
52. Con fecha 30 de junio de 2022, a través de la plataforma ZOOM, se llevó a cabo la Audiencia Pericial en la cual se contó con la asistencia de la parte demandante debidamente representada más no con la parte demandada. la Árbitro Único informó que el propósito de la audiencia era presentar al perito y continuar con el interrogatorio y contra-interrogatorio entre las partes.
53. Mediante Decisión N° 11, de fecha 19 de julio de 2022, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a ambas partes para la presentación de sus conclusiones finales.
54. Mediante escrito, de fecha 5 de agosto de 2022, la Entidad presentó sus conclusiones finales exponiendo más a detalle sus pretensiones.
55. Mediante Decisión N° 12, de fecha 9 de agosto de 2022, la Árbitro Único estableció siguiente:
  - Declarar el cierre de las actuaciones arbitrales. Por tanto, infórmese a las partes que no podrán presentar escrito alguno salvo requerimiento de la Árbitra Única.
  - Fíjese el plazo para la emisión del Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles, prorrogables por única vez por diez (10) días adicionales.

## **II. RESOLUCIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

### **DECLARACIÓN PREVIA**

Primero.- Que, las partes han tramitado el presente procedimiento arbitral con arreglo a las reglas acordadas en la oportunidad de la Instalación del presente arbitraje, a los reglamentos del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y a la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose posibilitado en todo momento el debido proceso y el adecuado derecho de defensa.

Segundo.- Que los medios probatorios tienen por finalidad concreta acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Tribunal Arbitral a efectos de fundamentar sus decisiones, debiendo valorarse los medios probatorios en forma conjunta utilizando para ello su libre apreciación razonada.

Tercero.- El Árbitro Único, para resolver los puntos controvertidos podrá modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo a la finalidad que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos.

Cuarto.- Asimismo, el Árbitro Único, declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o el valor probatorio asignado.

Quinto.- Que corresponde en consecuencia efectuar el análisis de los puntos controvertidos. Para tal efecto, el Árbitro Único ha efectuado la valoración de las pruebas.

Procederemos a analizar y resolver los puntos controvertidos:

**EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN ESTABLECER SI CORRESPONDE O NO DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM REALIZADA POR EL CONSORCIO A TRAVÉS DE LA CARTA N° 047-2019-CMP-YUNGAY**

#### Posición de la Entidad

La Entidad precisa que con fecha 19 de abril de 2018 suscribió el Contrato N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM con el Consorcio para la ejecución de la obra Mejoramiento y Creación de los Servicios Turísticos Públicos del Campo Santo de Yungay por lo que no existe controversia al respecto. Mediante Carta Notarial N° 047-2019-CMP-YUNGAY recepcionada por la Entidad, el Consorcio comunica su decisión unilateral de resolver el contrato suscrito por ambas partes por lo que la Entidad considera debería declararse la invalidez e ineficacia de dicha resolución por cuanto, según señala, no se ha configurado la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Señala que con fecha 26 de abril de 2019 el Residente anotó en el cuaderno de obra el Asiento N° 443 reiterando que la obra se había terminado y solicitando su recepción según el artículo 178 del RLCE. Posteriormente, en la misma fecha, el Supervisor anotó el Asiento N° 444 según el cual se realizó la verificación de la ejecución de las partidas que requieren efectuar acabados por lo que se establece que la ejecución de la obra ha sido concluida en la fecha.

Como consecuencia de las anotaciones en el cuaderno de obra la Entidad mediante la Resolución Directoral N° 145-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 09 de mayo de 2019, designó al Comité de Recepción de la Obra, cuyos miembros, al realizar la verificación del lugar, suscribieron el Acta de Verificación de Obra No Concluida con fecha 29 de mayo de 2019. Es por ello que mediante la Carta N° 45-2019-BAA-SOE-PLAN COPESCO, corregida mediante la Carta N° 46-2019-BAA-SOE-PLAN COPESCO, la supervisión ratificó como fecha de culminación de la obra el día 28 de agosto de 2019 lo que motivó que la Entidad designe a un nuevo Comité de Recepción de Obra a través de la Resolución Directoral N° 280-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 17 de septiembre de 2019.

La Entidad señala también haber convocado al Consorcio, mediante Carta N° 145-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, para el inicio de recepción de obra programado para

los días 23 al 26 de septiembre de 2019. No obstante, el Consorcio remitió por conducto notarial la Carta N° 047-2019-CMP-YUNGAY la resolución del contrato por, supuestamente, haber incumplido la Entidad con sus obligaciones esenciales contenidas en el RLCE, como es la inobservancia de sus plazos.

Respecto a lo anterior, refiere que dicha resolución efectuada por el Consorcio no cumple con lo previsto en el último párrafo del artículo 135 y 136 del Reglamento, en consecuencia el Consorcio concluye que debe ser declarada inválida o ineficaz la resolución de contrato efectuada por el Consorcio.

### Posición del Consorcio

El Consorcio no ha presentado contestación de demanda ni escritos que contengan su posición.

### **Posición del Tribunal Arbitral**

Para resolver el primer punto controvertido, es preciso analizar si la resolución de contrato efectuada por el Consorcio mediante la Carta N° 047-2019-CMP-YUNGAY (ANEXO 1 P de la Demanda) ha sido realizada conforme al marco legal y contractual.

El Contrato materia de controversia establece en su cláusula décimo sexta:

#### **“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con los artículos 32º, inciso c), y 36º de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135º de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 136º y 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

Asimismo, el RLCE<sup>1</sup> establece en sus artículos 135º y 136º lo siguiente:

#### *“Artículo 135.- Causales de resolución*

*(...)*

*El Contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en los que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.*

*(...)”*

#### *“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato*

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

---

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificatoria.

(...)

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.”*

(...)”

A ese respecto, se advierte que el Consorcio no ha cursado la comunicación notarial de requerimiento de subsanación del incumplimiento lo cual se verifica porque no se encuentra dicho documento entre las pruebas que obran en el expediente ni se alude a ella en la Carta N° 047-2019-CMP-YUNGAY, de fecha 18 de septiembre 2019 cursada por el Consorcio para resolver el Contrato. De esa sola verificación se concluye que el Consorcio no ha realizado la resolución del contrato conforme al mismo y al marco legal aplicable.

Asimismo, de las comunicaciones realizadas mediante los asientos 443, 444 y 445 del Cuaderno de Obra se puede concluir que el presunto incumplimiento aludido en la carta no se ha verificado pues la Entidad ha cumplido con designar el Comité de Recepción de Obra por Resolución Directoral N° 145-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 09 de mayo de 2019 (ANEXO 1 H de la Demanda) y mediante Resolución Directoral N° 280-2019 MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 17 de septiembre de 2019 de Recepción de Obra (ANEXO 1 O de la Demanda) conforme con lo establecido en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por otro lado, no tiene sustento legal o contractual lo afirmado por el Consorcio respecto de que el Comité de Recepción de Obra se limita a recibirla y no puede emitir un acta de verificación de obra no concluida como la que obra en el ANEXO I de la Demanda. Conforme al punto 1.16 de los Términos de Referencia (ANEXO 1 F) la conformidad de obra será otorgada por la Unidad de Ejecución de Obras a través del Comité de Recepción de Obra que se designe. A ese respecto, cabe tener presente que, conforme al Contrato, esos Términos de Referencia forman parte del Contrato

#### “CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

*El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.”*

Conforme a lo anterior, corresponde dejar sin efecto la resolución del Contrato de Obra N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM realizada por el Consorcio a través de la Carta N° 047-2019-CMP-YUNGAY..

**EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM REALIZADA POR LA ENTIDAD Y COMUNICADA MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 478-2019/MINCETUR/DM/COPESCO-UADM**

#### Posición de la Entidad

Respecto a este segundo punto, la Entidad señala que el Consorcio ha acumulado el monto máximo de penalidad por mora, lo cual fue comunicado al Consorcio mediante

Carta N° 478-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM de fecha 20 de septiembre de 2019. Al haber presentado la Carta en dicha fecha, se entiende que el plazo que posee el Consorcio para solicitar conciliación o arbitraje vencía el 7 de noviembre del mismo año. No obstante, la Entidad señala no haber sido notificada con alguna solicitud de conciliación o arbitraje por el Consorcio para dejar sin efecto la resolución de la Entidad por lo que la Resolución de Contrato por parte de esta se asume plenamente consentida.

De acuerdo con el Informe N° 206-2019-FJVP/PCN, de fecha 19 de setiembre de 2019, la cual está adjunto a la Carta N° 478-2019-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, el Gerente de Proyecto a Nivel de Ejecución de Obra indica que el Consorcio ha acumulado el monto máximo de penalidad por mora, de acuerdo al siguiente detalle:

CONTRATO VIGENTE	
DESCRIPCIÓN	MONTO S/
MONTO CONTRACTUAL	12.250.000/00
P. ADICIONAL N° 01	20,018.01
P. DEDUCTIVO N° 02	21,328.00
MONTO CONT. MODIFICADO	
P. ADICIONAL N° 3	50,470.09
P. DEDUCTIVO N° 04	10,594.80
MONTO CONTRACTUAL ACTUALIZADO	12,288,565.30

Penalidad máxima	•	S/. 1,228,856.53
Penalidad diaria	•	S/.23,609.16
N° días/MP	•	52.05
N° días	•	52.05

De este modo, la Entidad considera que su Resolución cumple lo previsto en los artículos 135, 136 y 178 del Reglamento teniendo en cuenta que la obra tuvo como fecha de término final el día 15 de abril del 2019 (según Resolución Directoral N° 107-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE), sin embargo, el Consorcio culminó los trabajos el día 28 de agosto del 2019, dejando constancia en el cuaderno de obra en el Asiento N° 445 de la supervisión. Por lo tanto, de acuerdo al informe N° 206-2019-FJVP/PCN, la penalidad máxima por mora en la ejecución de la prestación corresponde desde el 16

de abril de 2019 y fue hasta el 06 de junio del mismo año, fecha en que se cumplieron los 52 días calendario, acumulando así el monto máximo de dicha penalidad.

En base a lo antes expuesto, el Consorcio había superado el monto máximo de penalidad por mora por lo que la Entidad señala haber resuelto el Contrato N° 22-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM de conformidad con el numeral 2 del artículo 135 del Reglamento efectuada por la Carta N° 478-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM remitida por conducto notarial.

Asimismo, señala haber citado al Consorcio para los días 24 y 25 de septiembre de 2019 a fin de constatar físicamente la culminación de la obra y realizar el inventario respectivo en el lugar de la obra. Esta diligencia contó con la participación de un Notario Público, el Jefe de Supervisión de la obra, el Residente y los representantes de ambas partes de modo que se cumplió con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 177 del Reglamento.

### Posición del Consorcio

El Consorcio no ha presentado contestación de demanda ni escritos que contengan su posición.

### Posición del Tribunal Arbitral

Para resolver este punto controvertido es preciso analizar si la resolución efectuada por la Entidad mediante Carta N° 478-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM (ANEXO 1 U de la Demanda) de fecha 20 de septiembre de 2019 se ha realizado conforme al Contrato y al marco legal aplicable.

Como ya hemos expresado, el Contrato materia de controversia establece en su cláusula décimo sexta:

#### “CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con los artículos 32º, inciso c), y 36º de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135º de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 136º y 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

Asimismo, el RLCE establece en sus artículos 135º y 136º lo siguiente:

#### *“Artículo 135.- Causales de resolución*

*135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en los que el contratista:*

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
  2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;
  3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir la situación.
- (...)"

*"Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato*

(...)

*La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

(...)"

A su vez, respecto de las penalidades el contrato dispone que:

*"CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PENALIDADES*

*Si EL CONTRATISTA Incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

*Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse.*

(...)

*Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.*

*La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*

*Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento."*

En ese sentido, tenemos que la Entidad sustenta la resolución en la causal prevista en el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual se verifica en la Carta N° 478-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM remitida por conducto notarial el 20 de setiembre de 2019 que se basa en que el Contratista ha excedido el máximo de penalidades por mora.

Esto último está debidamente sustentado con el informe N° 206-2019-FJPV/PCN del Gerente de proyecto de la unidad de ejecución de obras (ANEXO 1 R de la Demanda), adjunto a la Carta N° 478-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM, que indica que desde el 16 de abril de 2019 el Contratista habría acumulado en el máximo de penalidad por mora del Contrato (52 días de atraso) hasta el 6 de junio de 2019 y la obra fue culminada recién el 28 de agosto de 2019 (según la Carta 46-2019-BAA-SOE-PLAN COPESCO de fecha 13 de setiembre de 2019, suscrita por la Supervisión en la que ratifica y confirma que el Asiento N° 445 consigna como fecha de culminación de la obra el 28 de agosto de 2019) (ANEXO 1 J de la Demanda). La fecha de culminación programada de la obra, luego de la ampliación de plazo de obra N° 7 era el 15 de abril de 2019 (Resolución Directoral N° 107-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de 4 de abril de 2019 (ANEXO 1 S de la Demanda).

Asimismo, la comunicación ha cumplido con las formalidades y el procedimiento establecidos en el contrato y el marco legal aplicable antes citados al ser remitida por conducto notarial.

De otro lado, se observa que la resolución efectuada mediante Carta N° 478-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM de fecha 20 de setiembre de 2019 no ha sido controvertida por el Consorcio dentro del plazo establecido en el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y por lo tanto ha quedado consentida.

El referido artículo dispone textualmente que:

*Artículo 137.- Efectos de la resolución*

*“(...) Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución ha quedado consentida”.*

Conforme a lo anterior, se concluye que si corresponde declarar la validez y eficacia de la resolución del CONTRATO DE OBRA N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM realizada por la Entidad y comunicada mediante CARTA NOTARIAL N° 478-2019/MINCETUR/DM/COPESCO-UADM

**EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE EL CONSORCIO HA INCUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES ESTIPULADAS EN EL CONTRATO N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM Y DETERMINE SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE LAS PARTIDAS EJECUTADAS DE FORMA INEFICIENTE Y/O DEFECTUOSA SEAN INCLUIDAS EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO EN CALIDAD DE DESCUENTO, AL HABER SIDO PAGADAS POR LA ENTIDAD**

#### Posición de la Entidad

El Demandante afirma que del Acto de Constatación Física e Inventario de Obra realizado los días 24 y 25 de setiembre se verificaron deficiencias y trabajos inconclusos. Por ello, en el informe N° 185-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-MARA se advierte que el Consorcio ha incumplido sus obligaciones contractuales estipuladas en el Contrato N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, al ejecutar

determinadas partidas de forma ineficiente y/o defectuosa, situación que faculta la Entidad a reclamar por errores, defectos o vicios ocultos.

Al respecto, cabe señalar que esta pretensión contiene dos solicitudes referidas a que el Tribunal Arbitral ordene lo siguiente:

- 1) Que, las partidas (ítems) ejecutadas de forma ineficiente y/o defectuosa sean incluidas en la liquidación del contrato en calidad de descuento por el monto de S/3'912,968.69 (tres millones novecientos doce mil novecientos sesenta y ocho con 69/100 soles), y
- 2) Que, el Contratista pague a la Entidad el monto de S/ 2'816,737.34 (dos millones ochocientos dieciséis mil setecientos treinta y siete con 34/100 soles), correspondiente al costo económico de la reparación y/o corrección y/o rehacer los trabajos y/o partidas ejecutadas deficientemente

Asimismo, se menciona que la Unidad de Estudios, Proyectos y Supervisión en el informe sobre el Estado Situacional de la obra determinó que el Demandado realizó una ineficiente y/o defectuosa ejecución de partidas del Contrato N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM generando una pérdida económica para la Entidad derivada del incumplimiento de las obligaciones del Consorcio.

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones" y en los numerales 166.1 y 166.8 respecto de la valorización de una obra, la Entidad concluye lo siguiente:

Las valorizaciones son:

- i. Pagos a cuenta.
- ii. Elaborados por el supervisor y el contratista, de manera conjunta y valorizando los metrados de la obra ejecutados.
- iii. Aprobados por el supervisor y cancelados por la Entidad

Señala también que ha pagado al Consorcio el monto de S/ 12,443.854.90 por concepto de las doce (12) valorizaciones de obra tramitadas de junio 2018 a junio 2019. Las mismas que fueron aprobadas por la supervisión y con conformidad del Gerente de Proyecto a Nivel de Ejecución de Obra.

Bajo el contexto normativo y, habiéndose evidenciado, para la Entidad, que el Demandado ha ejecutado partidas que no cumplen con el expediente técnico de la obra y se encuentran pagadas por la Entidad, se solicitó ordenar que las partidas (ítems) ejecutadas de forma ineficiente y/o defectuosa en el Contrato N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, sean incluidas en la liquidación del contrato en calidad de descuento, al no cumplir con las normas técnicas aplicables y lo previsto en el contrato de obra.

#### Posición del Consorcio

El Consorcio no ha presentado contestación de demanda ni escritos que contengan su posición.

## **Posición del Tribunal Arbitral**

Para resolver este punto controvertido, el Tribunal Arbitral debe definir si, en efecto, corresponde declarar que el Consorcio ha incumplido sus obligaciones contractuales y deben deducirse las partidas mal ejecutadas.

El medio probatorio privilegiado para definir este punto controvertido es el Informe pericial, de fecha 01 de julio de 2021, elaborado por el Ing. Félix Agapito, perito especializado y que confirma lo que se consigna en el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra de fecha 25 de setiembre de 2019) (ANEXO 1 V de la Demanda) y el Informe N° 113-2020- MINCETUR/DM/COPESCO-OU-MARA de 20 de febrero de 2020 (ANEXO 1.ff de la Demanda) que verifica deficiencias y trabajos inconclusos en Estructuras de Madera, carpintería de madera, pinturas y tarrajeos menores, enchapes, mirador y obras civiles y museografía.

Como consecuencia de esa Acta de Constatación Física e Inventario de Obra y el Informe N° 113-2020- MINCETUR/DM/COPESCO-OU-MARA de 20 de febrero de 2020 (ANEXO 1.ff de la Demanda) se recomienda, para determinar el grado de deterioro de la madera y como el asentamiento del Mirador lo siguiente:

- Evaluación de la madera instalada para identificar tipo de madera,, porcentaje de humedad, patologías de madera, , determinar la aplicación de sistemas de protección de la madera, toma de muestras de acabados , entre otros.
- Estudios de suelos; análisis granulométricos, clasificación de suelos – SUCS, densidad máxima y mínima, y densidad in situ, ensayos de corte directo y ensayos de consolidación.

Esos Estudios se realizan y constan en los respectivos Informes cuyas conclusiones son las siguientes:

Del Estudio de Suelos:

### **“10. CONCLUSIONES**

- *En el estacionamiento de buses se tiene la calicata C-1, en la cual se puede observar una primera capa de material granular subbase de 0.10 m a 0.35 m, considerado como Grava mal graduada ligeramente Ilmosa (GP-GM). Y como sub rasante de 0.35 m a 1.50 m, compuesto por suelos considerados como rellenos formados por depósitos aluviales que se emplazan a lo largo del área de estudios constituidas por arena mal clasificadas mezcladas con limos y arenas en forma caótica. En la zona del mirador se tienen las calicatas C-2, C3 y C-4 compuestos por suelos considerados como rellenos no controlados formados por depósitos aluviales que se emplazan a lo largo del área de estudios constituidos por arena mal graduada (SP) mezclada con limos y arena limosa (SM) arenas en forma caótica con una pobre resistencia a la excavación manual.*

*El terreno se podría considerar como una estructura heterogénea, mezclada con desperdicios y material desechable.*

- *En la zona del estacionamiento de buses y en la zona del mirador no se encontró presencia del nivel freático.*

- *En la zona del mirador, se observa un grado de compactación máximo de 73.3%, muy por debajo de lo que establece la Norma Técnica de Edificaciones E.050, Suelos y Cimentaciones (Item 21.1), la cual especifica que debe ser 90% de la máxima densidad seca del método de ensayo de proctor modificado si tiene más de 12% de finos o mayores al 95% de la máxima densidad seca del método de ensayo de proctor modificado si tiene menos de 12% de finos. Esto es debido a que el relleno que se utilizó es un relleno no controlado de ingeniería, debido a que no fue compactado por capas cada 0.30 m.*
- *Basándose en la Norma Técnica de Edificación E.060 Concreto Armado, se concluye que el relleno del mirador, contiene:*
  - ❖ *Exposición moderada al ataque de sulfatos.*
  - ❖ *Concentraciones de Cloruros con potencial leve.*
  - ❖ *Concentraciones de Sales solubles con potencial leve.*
- *En condiciones tales como se encontró el relleno se concluye que los valores del asentamiento son mayores a 1" (2.54 cm), por lo cual no son aceptables.*
- *Después de analizar los problemas especiales de cimentación, se descarta la existencia de suelos expansivos y licuables, sin embargo, se evidencia la posibilidad de colapso; esto es debido a que el relleno que se utilizó es un relleno no controlado de ingeniería, debido a que no fue compactado por capas.*
- *El área de estudio se encuentra ubicado dentro de la zona III, en la cual existe la probabilidad de ocurrencia de sismos.*
- *Para la aplicación de la Norma Técnica de Edificación E.030 Diseño Sismorresistente, debe considerarse que el depósito de suelo donde estará ubicado el proyecto corresponde a un perfil tipo S2, con un periodo  $T_p = 0.6$  s; factor de suelo  $S = 1.05$ .*
- *Basándose en la Norma Técnica de Edificación E.060 Concreto Armado, se concluye que la zona del estacionamiento de buses, contiene:*
  - ❖ *Concentraciones de sulfatos con potencial leve.*
  - ❖ *Concentraciones de Cloruros con potencial leve.*
  - ❖ *Concentraciones de Sales solubles con potencial leve.*
- *En la zona de estacionamiento de buses, la sub base presenta un tipo de suelo A-1-a-(0) GP-GM (Grava mal graduada ligeramente limosa) con una profundidad de 0.10 m a 0.35 m y el resultado obtenido de CBR es igual a 45.7 % compactado al 100 % de la máxima densidad seca del ensayo de proctor modificado y 37.1 % compactado al 95 % de la máxima densidad seca del ensayo de proctor modificado. Por lo que se considera una sub base muy buena. Sin embargo presenta un grado de compactación igual a 90.8 % que es inferior a lo que señala la normativa.*
- *En la zona de estacionamiento de buses, la subrasante presenta un tipo de suelo A-1-a-(0) SP (Arena mal graduada) con una profundidad de 0.35 m a 1.50 m y el resultado obtenido de CBR es igual a 23.1 % compactado al 100 % de la máxima densidad seca del ensayo de proctor modificado y 18.7 % compactado al 95 % de la máxima densidad seca del ensayo de proctor modificado. Por lo que se*

considera una subrasante muy buena. Sin embargo presenta un grado de compactación igual a 70.7 % que es inferior a lo que señala la normativa.”

Asimismo, como recomendaciones expresa:

- *En caso de considerarse la cimentación a la profundidad de 1.2 m; se recomienda utilizar los valores de Capacidad de Carga Admisible (Qdm) desarrollados en el presente informe.*
- *En la zona del mirador, se recomienda, tal como indica la Norma Técnica de Edificaciones E.050, Suelos y Cimentaciones retirar el relleno en su totalidad y reemplazarlo por rellenos controlados de ingeniería donde el material seleccionado con el que se debe construir el relleno compactado de la siguiente manera;*
  - *Si tiene más de 12 % de finos, deberá compactarse a una densidad mayor o igual del 90% de la máxima densidad seca del método de ensayo de Proctor modificado (NTP 339.141) en todo su espesor,*
  - *Si tiene una densidad igual o menos de 12 % de finos, deberá compactarse a una densidad mayor o igual del 95% de la máxima densidad seca del método de ensayo de Proctor modificado (NTP 339.141) en todo su espesor.*
- *En todos los casos deberá realizarse controles de compactación en todas las capas compactadas cada 0.30 m de espesor. De esta manera se conseguirá una densidad seca superior, por ende se evitará el problema de colapso.*
- *En la zona del mirador se recomienda que el tipo de cemento a utilizar y la resistencia mínima a la comprensión del concreto sean las siguientes:*
  - *Cemento Portland: Tipo II.*
  - *Resistencia mínima a la comprensión del concreto: 28MPa.*
- *Se recomienda evitar que la estructura de cimentación se ponga en contacto con el agua subterránea, recubriendo el cimiento con Geotextil tal como lo recomienda la Norma Técnica de Edificación E-050: Suelos y Cimentaciones, para de esa manera aislarlo del agua subterránea.*
- *En la zona del estacionamiento de buses, se recomienda que la sub base (0.10 m a 0.35 m) debe compactarse en una capa al 95% de la máxima densidad seca del método de ensayo de Proctor modificado al poseer menos de 12% de finos. Teniendo en cuenta lo siguiente:*
  - *Superficie de rodaduras de adoquines de 10 cm de espesos.*
  - *Cama de arena gruesa de 5 cm de espesor (después de compactada la superficie adoquinada).*
  - *Sub base granular (compactada al 95% de la máxima densidad seca del ensayo Proctor modificado).*
  - *Subrasante (compactada al 95% de la de la máxima densidad seca del ensayo Proctor modificado).*

- *Se recomienda tomar las medidas de prevención desde el diseño, selección de materiales, procesos constructivos, protección y mantenimiento.*

Por su parte, el Estudio de evaluación de la madera instalada concluye:

#### **“5. CONCLUSIONES**

- *Conforme a la evaluación realizada se encontraron 14 especies maderables.*
- *En los productos evaluados no se utilizó ninguna de las especies de los grupos A y B para uso estructural, de la clasificación de la Junta del Acuerdo de Cartagena para maderas del Grupo Andino.*
- *En algunos productos evaluados se utilizó las especies tornillo (*Cedrelinga cateniformis*) y copaiba (*Copaifera paupera*) correspondiente al grupo C, para uso estructural, de la clasificación de la Junta del Acuerdo de Cartagena para maderas del Grupo Andino.*
- *Se encontraron especies muy susceptibles al ataque de organismos biológicos tales como: cumala (*Virola* sp.), sapote (*Matisia cordata*) y huimba negra (*Ceiba samauma*).*
- *Maderas como cedro, tornillo y copaiba son de buena durabilidad natural. Sin embargo, se encontraron puertas de cedro con nudos grandes; piezas de enchape de muros de tornillo con picaduras; piezas de marcos de puerta de copaiba con rajaduras. Ello debido a que la madera presenta variabilidad en su calidad y la selección de madera no ha sido la mejor.*
- *El contenido de humedad de equilibrio para la zona de Yungay es de 9 a 11%; por lo que las maderas con valores mayores a este rango son consideradas húmedas.*
- *La madera con alto contenido de humedad genera un medio propicio para la aparición de hongos; así como de grietas, rajaduras y alabeos. Ello se observó en un alto porcentaje de los productos evaluados.*
- *Se encontró 72,79% de piezas en buen estado sanitario y 27,21% con presencia de hongos cromógenos y/o ataque de organismos biológicos.*
- *Los hongos cromógenos no tienen forma de eliminarse y afectan la estética de la madera más no su resistencia mecánica.*
- *El ataque biológico de insectos activos es progresivo y no puede ser detenido; pudiendo afectar a futuro la resistencia de la pieza atacada.*
- *La madera evaluada no presentó preservado con pentaclorofenol.*
- *El acabado de los productos se realizó con barniz transparente; sin embargo, se encontraron puertas, marcos de puertas y bancas pintadas y sin barnizar; así como pisos en los puentes sin ningún tipo de acabado. Se encontraron grietas y rajaduras masilladas para ocultar dichos defectos.*
- *El problema más frecuente y con consecuencias más graves es la instalación de madera con alto contenido de humedad.”*

El mismo Estudio como recomendaciones expresa las siguientes:

#### **“6. RECOMENDACIONES**

- *Antes de la instalación de los diferentes productos se debe comprobar el tipo de madera, el contenido de humedad, la aplicación de preservante y el estado sanitario.*
- *La madera a utilizar en los distintos productos debe ser preferentemente de una sola especie, según uso, pues cada especie tiene un comportamiento físico (contracción e hinchamiento) diferente,*
- *Retirar las maderas altamente susceptibles al ataque de organismos biológicos.”*

Por su parte, el Informe pericial da cuenta de las deficiencias en la ejecución de las partidas según lo siguiente:

En las Conclusiones del Informe (folio 000672) se establece que:

- “Considerando el presente informe en la evaluación de las partidas y trabajos realizados en forma deficiente, por cuanto no se ha cumplido con las especificaciones técnicas, procedimientos constructivos, normas técnicas de diseño, establecidas en el Expediente Técnico de Obra, se he estimado un presupuesto ascendente a: S/. 3’912,968.69 Soles.”

Esto se resume en el siguiente cuadro del informe pericial:

<b>Ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Total (con reajuste K) en S/</b>
02	Estructuras	2'064,285.34
03	Arquitectura	1'848,683.35
<b>TOTAL EN S/</b>		<b>3'912,968.69</b>

Asimismo, en el folio 00672, concluye lo siguiente:

- “Considerando el presente informe, en la evaluación del pavimento, pisos de plazas, senderos, mirador turístico elementos de madera en pérgolas, entramados, puertas, ventanas y otros, se establecido un presupuesto total de intervención (reparación y /o corrección) ascendente a: S/. 2’816,737.34 Soles.”

Esto fue también materia de la exposición del Perito en la Audiencia:

**PRESUPUESTO DE PARTIDAS QUE NO CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL EXPEDIENTE CONTRACTUAL**

ARQUITECTURA	
Costo Directo	1,148,269.79
G.G. + Utilidades 19.75%	226,783.28
<b>Sub Total</b>	<b>1,375,053.07</b>
F.R. (0.995422)	1,368,758.35
I.G.V. 18%	246,376.50
<b>Total Presupuesto</b>	<b>1,615,134.85</b>
<b>Reajuste (K=1.1446)</b>	<b>1,848,683.35</b>
ESTRUCTURAS	
Costo Directo	1,282,186.31
G.G. + Utilidades 19.75%	253,231.80
<b>Sub Total</b>	<b>1,535,418.11</b>
F.R. (0.995422)	1,528,389.27
I.G.V. 18%	275,110.07
<b>Total Presupuesto</b>	<b>1,803,499.34</b>
<b>Reajuste (K=1.1446)</b>	<b>2,064,285.34</b>

Las partidas de arquitectura comprenden: enchapes de piedra, madera y sardineles en pisos.

Las partidas de estructuras comprenden: rellenos controlados, concreto armado y madera estructural.

Luego de los ensayos y análisis realizados se ha identificado que las actividades y/o partidas que no cumplen con lo indicado en las especificaciones técnicas del ETO asciende a una suma de:

**S/ 3,912,968.69**

**COSTO ECONÓMICO DE LA REPARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE PARTIDAS EJECUTADAS DEFICIENTEMENTE POR EL CONSORCIO MACHU PICCHU**

Considerando el presente informe pericial, en la evaluación del pavimento, pisos de plazas, senderos, mirador turístico, elementos de madera en pérgolas, entramados, puertas, ventanas y otros, se establecido un presupuesto total de intervención (reparación y/o corrección) ascendente a:

**S/ 2'816,737.34.**

## CONCLUSIONES DE EVALUACION ESTRUCTURAL

- Ninguna de la muestra extraída cumple la resistencia de diseño  $f'c=210$  kg/cm<sup>2</sup>, que señala el ETO.
- No cumple las resistencias de concreto simple, especificado en el ETO.
- Cumple las cuantías de acero del proyecto.
- No procede efectuar análisis estático, ni análisis sísmico por el método de superposición espectral: por cuanto se tiene valores de concreto con valores del 31%, 36%, 41% y 47% del esfuerzo requerido.

Existe deficiencia clara, según los estudios y pruebas realizadas, respecto a los procedimientos constructivos de la edificación [módulos existentes] específicamente los trabajos de concreto armado, al no haber cumplido la resistencia de diseño de  $f'c=210$  kg/cm<sup>2</sup>, establecido en el ETO; siendo responsabilidad del Contratista.

En ese sentido, el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra, los Informes de la entidad y externos y el Informe Pericial analizados nos llevan a concluir que, en efecto corresponde declarar que el Consorcio ha incumplido con sus obligaciones contractuales estipuladas en el Contrato N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM.

Como consecuencia de lo anterior, corresponde asimismo ordenar que las partidas ejecutadas de forma ineficiente y/o defectuosa sean incluidas en la liquidación del Contrato en calidad de descuento al haber sido pagadas por el Entidad.

Asimismo, Mediante escrito de 5 de enero de 2021 La Entidad hace una precisión respecto del medio probatorio peritaje ofrecido con referencia a las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, el cual según los términos de referencia de su contratación fue "Determinar las partidas ejecutadas por el contratista de forma ineficiente y/o defectuosa, sin cumplir con lo establecido en el Expediente Técnico de Obra, documento que forma parte del Contrato N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, así como la estimación económica (presupuesto referencial) de la reparación y/o corrección y/o rehacer de los trabajos y/o partidas ejecutadas deficientemente por el Consorcio sin cumplir el Expediente Técnico. La información proporcionada servirá como medio probatorio en el proceso arbitral seguido entre PLAN COPESCO NACIONAL y el CONSORCIO MACHU PICCHU."

En ese sentido, en la Resolución del tercer punto controvertido corresponde definir no solo si el Consorcio ha incumplido con sus obligaciones contractuales estipuladas en el CONTRATO N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM; y, ordenar que las partidas ejecutadas de forma ineficiente y/o defectuosa, valorizadas en S/. 3'912,968.69 Soles sean incluidas en la liquidación del contrato en calidad de descuento, al haber sido ya pagadas por la Entidad; sino, ordenar que el Consorcio pague a la Entidad el monto de S/ 2'816,737.34, correspondiente al costo económico de la reparación y/o

corrección o rehacer los trabajos y/o partidas ejecutadas deficientemente por el Consorcio sin cumplir con el expediente técnico, dado que es un daño constatado por los informes analizados en este punto controvertido y atribuible al Contratista como consecuencia de la ejecución defectuosa de las prestaciones a su cargo, en virtud de la cláusula décimo séptima del Contrato (ANEXO 1 E de la Demanda) que estipula lo siguiente

**“CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES**

*Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente.*

*(...)*”

**EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE EL CONSORCIO INDEMNICE A LA ENTIDAD POR LA SUMA DE S/. 117,200.50 (CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CON 50/100 SOLES) DERIVADA DEL DAÑO EMERGENTE POR LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE OBRA N° 022-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, QUEDANDO PENDIENTE SU ACTUALIZACIÓN A VALOR PRESENTE Y LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES.**

**Posición de la Entidad**

En adición a los argumentos presentados en el segundo y tercer punto controvertido, la Entidad menciona que el Informe N° 185-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-MARA evidencia que el Expediente Técnico del Saldo de Obra que considerará trabajos para rehacer las partidas, supuestamente, mal ejecutadas por el Demandado, dando así lugar a gastos que constituyen un perjuicio económico para la Entidad que son resultado directo de la inexecución de obligaciones por parte del Demandado.

Por otro lado, la Entidad señala haberse visto afectada al tener que asumir la deuda de S/ 4,205.50 (cuatro mil doscientos cinco con 50/100 soles) mantenida por el Consorcio con la empresa Hidrandina S.A correspondiente a los pagos de consumo de energía eléctrica de los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, a pesar de habersele notificado al Consorcio en reiteradas oportunidades sobre dicha deuda generada durante el periodo en el que este se encontraba a cargo de la ejecución de la obra.

Otros gastos incurridos Entidad por la Entidad para contratación de Estudios:

1. Mediante Orden de Servicio N°1004-2019, se contrató a la empresa CABA INGENIERIA y GEOTECNIA S.A, para realizar el Servicio de Estudio de Mecánica de Suelos para la Obra "Mejoramiento y Creación de los Servicios Turísticos Públicos del Campo Santo de Yungay, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay, Región Ancash" - SNIP 320134, siendo el gasto incurrido de la Entidad por la suma de S/ 23,995.00 soles.
2. Mediante Orden de Servicio N°1009-2019, se contrató al Ing. Manuel Chavesta Custodio, para realizar el Servicio de Evaluación de la Madera Instalada en la Obra "Mejoramiento y Creación de los Servicios Turísticos Públicos del Campo Santo de Yungay, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay, Región Ancash" - SNIP 320134, siendo el gasto incurrido de la Entidad por la suma de S/ 9,000.00 soles.

3. Mediante la Resolución N° 66-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 09.03.2020 se aprueban las bases de la Contratación Directa ° 01-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-1 cuyo objeto es la Contratación del servicio de Estudio Especializado para insumo del Saldo de Obra: "Mejoramiento y Creación de los Servicios Turísticos Públicos del Campo Santo de Yungay, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay, Región Ancash", con un valor estimado ascendente a S/ 80,000.00 (ochenta mil con 00/100 soles).

### Posición del Consorcio

El Consorcio no ha presentado contestación de demanda ni escritos que contengan su posición.

### Posición del Tribunal Arbitral

Como ya hemos señalado, conforme a la cláusula décimo séptima del Contrato (ANEXO 1 E de la Demanda)

#### *“CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES*

*Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente.*

*(...)”*

En el presente caso, debemos determinar en primer lugar si está acreditado el daño. A este respecto tenemos que los daños aludidos serían

El pago por la Entidad de la deuda por consumo de energía eléctrica de los meses de julio, agosto y septiembre de 2019 del Consorcio a Hidrandina S.A. por S/ 4,205.50 (cuatro mil doscientos cinco con 50/100 soles), deuda generada durante el periodo en el que este se encontraba a cargo de la ejecución de la obra.

Las pruebas que acreditan este daño son: Las cartas N° 1560-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO y N° 1600 -2019- MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fechas 5 de noviembre de 2019 y 12 de noviembre de 2019, respectivamente y la Carta N° 1715-2019- MINCETUR/DM/COPESCO-UO cursada como Carta Notarial N° 76626 el 18 de diciembre de 2019 que requieren al Consorcio Machu Picchu el pago de la deuda por consumo de energía eléctrica que correspondía pagar en los meses de julio, agosto y setiembre de 2019 y el depósito efectuado por la Entidad a Hidrandina (ANEXO 1 ee de la Demanda)

La contratación mediante Orden de Servicio N°1004-2019, de la empresa CABA INGENIERIA y GEOTECNIA S.A, para realizar el Servicio de Estudio de Mecánica de Suelos para la Obra "Mejoramiento y Creación de los Servicios Turísticos Públicos del Campo Santo de Yungay, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay, Región Ancash" - SNIP 320134, siendo el gasto incurrido de la Entidad por la suma de S/ 23,995.00 soles.

Las pruebas de este daño son el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra de fecha 25 de setiembre de 2019) (ANEXO 1 V de la Demanda), y el Informe N° 113-2020- MINCETUR/DM/COPESCO-OU-MARA de 20 de febrero de 2020 (ANEXO 1.ff de la Demanda) que recomiendan esta contratación, la Orden de Servicio N°1004-2019 (Anexo 1 b.b. de la Demanda) y el Informe del Servicio de Estudio de Mecánica de Suelos para la Obra "Mejoramiento y Creación de los Servicios Turísticos Públicos del Campo Santo de Yungay, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay, Región Ancash" - SNIP 320134 (ANEXO 1 Z de la Demanda)

La contratación mediante Orden de Servicio N°1009-2019 del Ing. Manuel Chavesta Custodio, para realizar el Servicio de Evaluación de la Madera Instalada en la Obra "Mejoramiento y Creación de los Servicios Turísticos Públicos del Campo Santo de Yungay, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay, Región Ancash" - SNIP 320134,.

Las pruebas de este daño son el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra de fecha 25 de setiembre de 2019) (ANEXO 1 V de la Demanda) y el Informe N° 113-2020- MINCETUR/DM/COPESCO-OU-MARA de 20 de febrero de 2020 (ANEXO 1.ff de la Demanda) que recomiendan esta contratación, la Orden de Servicio N°1009-2019 referida (Anexo 1 c.c. de la Demanda) el Informe y el Informe mismo del Servicio de Evaluación de la Madera Instalada en la Obra "Mejoramiento y Creación de los Servicios Turísticos Públicos del Campo Santo de Yungay, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay, Región Ancash" - SNIP 320134 (ANEXO 1 Z de la Demanda)

Asimismo, la Contratación Directa N° 01-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-1 cuyo objeto es la Contratación del servicio de Estudio Especializado para insumo del Saldo de Obra: "Mejoramiento y Creación de los Servicios Turísticos Públicos del Campo Santo de Yungay, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay, Región Ancash", con un valor estimado ascendente a S/ 80,000.00 (ochenta mil con 00/100 soles).

La prueba de este daño son el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra de fecha 25 de setiembre de 2019) (ANEXO 1 V de la Demanda) y del Informe N° 113-2020- MINCETUR/DM/COPESCO-OU-MARA de 20 de febrero de 2020 (ANEXO 1.ff de la Demanda) que recomiendan esta contratación y la Resolución N° 66-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 09.03.2020 que aprueba las bases de la Contratación Directa N° 01-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-1 (ANEXO 1 d.d. de la Demanda) cuyo objeto es la Contratación del servicio de Estudio Especializado para insumo del Saldo de Obra: "Mejoramiento y Creación de los Servicios Turísticos Públicos del Campo Santo de Yungay, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay, Región Ancash", con un valor estimado ascendente a S/ 80,000.00 (ochenta mil con 00/100 soles).

De los daños aludidos por la Entidad, está debidamente acreditado el gasto efectivamente incurrido respecto del pago a Hidrandina, no así en los demás supuestos en los que no se ha acreditado el pago efectuado; solo la contratación de los estudios y, respecto de la Contratación Directa N° 01-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-1 solo la aprobación de las Bases.

Asimismo, respecto de la imputabilidad, conforme al artículo 1314º del Código Civil, el deudor sólo responde si el incumplimiento le es imputable; es decir, si el incumplimiento

se debe a una actuación negligente del deudor. La mora en la ejecución de la prestación puede generar daños. En nuestro Código Civil estos daños son asumidos por el deudor sólo si dicha inejecución les es imputable. Así el artículo 1317º señala: “El deudor no responde de los daños y perjuicios resultante de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables [...]”.

Sobre el incumplimiento imputable OSTERLING y CASTILLO<sup>2</sup> señalan:

*“Para nuestro ordenamiento –y, en general, éste constituye el criterio de responsabilidad que sigue la mayor parte de los sistemas de la familia romano germánica-, el actuar con la diligencia ordinaria requerida exonera al deudor de la responsabilidad por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. En los demás casos –desde la culpa leve, hasta la culpa inexcusable y el dolo-, el deudor sí es imputable e incurre en responsabilidad. Y de ser imputable, el deudor está sujeto al pago de la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados por su inejecución.*

*Apunta la doctrina que tres son los requisitos para que se constituya el incumplimiento imputable:*

*(a) Que se trate de un obrar humano.*

*Siempre es una conducta, un comportamiento del sujeto que se manifiesta por un hecho exterior, positivo o negativo.*

*(b) Que se trate de un incumplimiento contrario a Derecho.*

*Entendido el Derecho como totalidad, es decir, integrado no solo por la ley en sentido lato (incluyendo las cláusulas contractuales), sino también –en expresión de la doctrina- por los principios jurídicos superiores. En el plano contractual, si se acepta la teoría normativa (según la cual las cláusulas convencionales son verdadero “derecho objetivo”), también debe admitirse que su violación está comprendida en el concepto de antijuridicidad.*

*(c) Que pre exista una obligación anterior.*

*Hay incumplimiento cuando se debe una prestación y no se la ejecuta”.*

Es evidente que el dejar de pagar facturas por consumo de electricidad es un actuar negligente que cumple con estos requisitos por corresponder en el marco del contrato que el Consorcio pague el consumo de energía y ser contrario a Derecho el dejar de hacerlo.

Por lo tanto, sólo corresponde ordenar reembolsar a la Entidad el pago efectuado de la deuda por consumo de energía eléctrica de los meses de julio, agosto y septiembre de

---

<sup>2</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. “Tratado de Derecho de las Obligaciones”. Thomson Reuters, ECB Ediciones, Segunda Edición, Lima, Vol. V, pags. 2084 y 2085.

2019 del Consorcio Hidrandina S.A. por S/ 4,205.50 (cuatro mil doscientos cinco con 50/100 soles) más su actualización y los intereses devengados hasta la fecha de pago.

**EL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE EL CONSORCIO ASUMA LOS GASTOS DE LA PERICIA DE OFICIO QUE DETERMINARÁ EL MONTO A INDEMNIZAR POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESUNTAMENTE, OCASIONADOS A LA ENTIDAD.**

Los argumentos de la Entidad sobre el Sexto Punto Controvertido se incluyeron dentro del desarrollo del Quinto Punto Controvertido. No obstante, agregó su solicitud al Tribunal para que el Consorcio asuma los gastos costos, costas y todo gasto general que irrogue del presente proceso arbitral.

### **Posición del Tribunal Arbitral**

Respecto de la orden de pago de los costos del peritaje, la Entidad ha presentado los términos de referencia de la contratación del perito y el contrato; sin embargo no ha acreditado el pago efectivamente realizado al perito, lo cual impide tener certeza respecto del monto efectivamente pagado por este concepto. Asimismo, este Tribunal Arbitral Unipersonal entiende que esta prueba es una dirigida a probar las pretensiones indemnizatorias y debe ser cubierto por la Entidad.

Por lo tanto, no corresponder ordenar que el Consorcio asuma los gastos de la pericia de oficio que determinará el monto a indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a la Entidad.

**EL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR A QUÉ PARTE LE CORRESPONDE ASUMIR LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL**

Los argumentos de la Entidad sobre el Sexto Punto Controvertido se incluyeron dentro del desarrollo del Quinto Punto Controvertido.

El artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala:

*“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.*

*1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre Tribunal las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).”*

Asimismo, la Árbitro Único también tiene en consideración lo dispuesto en el Reglamento del Centro sobre la condena de costos en su artículo 42°:

*“Artículo 42 – Decisión sobre los costos del arbitraje*

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
- a) los honorarios y los gastos de los árbitros;
  - b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
  - c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
  - d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. (...)
4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo. (...)"

De este modo, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de costas y costos del presente arbitraje, en aplicación del artículo 73º de la **LEY DE ARBITRAJE** y el artículo 42º del Reglamento del Centro, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida en este proceso arbitral.

En consecuencia, conforme a lo resuelto en los puntos controvertidos anteriores corresponde ordenar que el Consorcio asuma las costas y costos del proceso arbitral.

### **III. LAUDO ARBITRAL**

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por la **LCE y su Reglamento** aplicables al presente caso y la **LEY DE ARBITRAJE**, la **Árbitro Único LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**Primero.-** Declarar FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la Primera Pretensión de la Demanda.

**Segundo.-** Declarar FUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda Pretensión de la Demanda.

**Tercero.-** Declarar FUNDADO el tercer punto controvertido derivado de la Tercera Pretensión de la Demanda.

**Cuarto.-** Declarar FUNDADO en parte el cuarto punto controvertido derivado de la cuarta Pretensión de la Demanda y su accesoria, por lo tanto, se ordena al Consorcio Machu Picchu que reembolse a la Entidad el pago efectuado por esta por consumo de

energía eléctrica de los meses de julio, agosto y septiembre de 2019 a Hidrandina S.A. por S/ 4,205.50 (cuatro mil doscientos cinco con 50/100 soles) más los intereses devengados hasta la fecha de pago.

**Quinto.-** Declarar INFUNDADO el quinto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión accesoria de la Demanda.

**Sexto.-** Declarar FUNDADO el sexto punto controvertido derivado de la quinta pretensión accesoria de la Demanda.

**Séptimo.-** De conformidad con la **LCE** y el **RLCE**, la Árbitro Único pone en conocimiento de las partes que el presente Laudo Arbitral será notificado al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE- a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

*Notifíquese a las Partes.-*



**Milagros Maraví Sumar**  
**Árbitro Único**

**Exp. N° 2489-451-19  
PLAN COPESCO NACIONAL vs CONSORCIO MACHU PICCHU**

**Decisión N° 16**

Lima, 17 de noviembre de 2022

**ANÁLISIS**

- 1) Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2022, el DEMANDANTE solicita rectificación e interpretación de laudo.
- 2) El DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en su artículo 58 establece que “Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable.
  - a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
  - b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.”
- 3) En efecto, tal como afirma el DEMANDANTE debido a un error involuntario existe duplicidad de mención al punto controvertido tercero y debe considerarse no consignado el texto siguiente en la página 2 del Laudo:

*Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare inválidas las penalidades que se imputen al Consorcio, y se ordene la devolución de los montos retenidos por la Entidad.;*

- 4) Asimismo, en la página 31 del laudo corresponde reemplazar el párrafo que señala:

**EL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR A QUÉ PARTE LE CORRESPONDE ASUMIR LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL.**

**Por:**

**EL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR A QUÉ PARTE LE CORRESPONDE ASUMIR LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL.**

- 5) Respecto de la solicitud de interpretación, de conformidad con el artículo 58° de la Ley de Arbitraje<sup>1</sup>, corresponde a los árbitros interpretar el Laudo Arbitral cuando exista algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo arbitral.
- 6) Asimismo, debemos precisar que la hoy llamada “interpretación” del Laudo tiene únicamente por objeto solicitar al juzgador que aclare aquellos extremos de la parte resolutive del fallo que resulten oscuros o dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutive o decisorio del fallo; vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes.
- 7) Es importante señalar que la Ley señala que lo único que procede interpretar es la parte decisoria de un laudo o la parte considerativa que influya en la parte decisoria para determinar los alcances de la ejecución, porque de lo contrario no se entendería que es lo que se debe ejecutar. Así, evidentemente este recurso tiene que ver con precisar qué es lo que se ha ordenado a las partes.
- 8) La doctrina arbitral es incluso más estricta al calificar las facultades de los árbitros para interpretar su laudo.
- 9) Así, de un lado, tenemos que HINOJOSA SEGOVIA<sup>2</sup> señala lo siguiente:

*“Debe descartarse de principio que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate. En otras palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida únicamente a la corrección de errores materiales o a la aclaración de conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de*

---

<sup>1</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje  
Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo: Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable.

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.”

<sup>2</sup> HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Páginas 336 y 337.

*puntos que hayan sido objeto de controversia). El laudo que incurra en el vicio de la oscuridad, no cumple su fin, puesto que no queda decidida sin duda la controversia”. (Subrayado agregado)*

10) De otro lado, **CRAIG, PARK y PAULSSON**<sup>3</sup> señalan sobre el particular:

*“El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la «interpretación» requerida.”* (Subrayado agregado)

11) Como explican los citados autores<sup>4</sup>, esta facultad reconocida en los árbitros para interpretar algún extremo del laudo, tiene como propósito permitir su correcta ejecución; por ejemplo, cuando en la parte resolutive existen órdenes contradictorias.

12) En consecuencia, no cabe que las partes utilicen este remedio para pretender que los árbitros les expliquen sus considerandos y menos para

---

<sup>3</sup> Traducción libre del siguiente texto: “The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party’s application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested interpretation”. W. LAURENCE CRAIG, WILLIAM W. PARK & JAN PAULSSON, “International Chamber of Commerce Arbitration”. Oceana Publications Inc., 3ra. Ed., 2000, Página 408.

<sup>4</sup> W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, “International Chamber of Commerce Arbitration”, ob. cit., 3era. Ed., p. 408. “The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party’s application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested ‘interpretation’”. Brooks W. Daly “Correction and Interpretation of Arbitral Awards under the ICC Rules of Arbitration”. En: ICC International Court of Arbitration Bulletin, Vol. 13, No. 1, 2002, pp. 63-64. “A request for interpretation is properly made when the terms of an award are so vague or confusing that a party has a genuine doubt about how the award should be executed”.

que reformulen su razonamiento, ya que la interpretación no es sinónimo de reconsideración.

- 13) Queda entonces definido que mediante el recurso de interpretación no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal. Tampoco dicho recurso tiene una naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reposiciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo arbitral es, en el fondo, inapelable e irrevisable.
- 14) En ese sentido, debe quedar claro que mediante una solicitud de interpretación no se puede solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral.
- 15) En virtud a ello, no es factible que las partes utilicen este recurso para solicitar a los árbitros que expliquen los argumentos que aparecen en los considerandos del fallo y menos aún para que reformulen su razonamiento, ya que la integración no significa impugnación, ni reconsideración, ni apelación. En atención de lo cual, cualquier solicitud que encubra en realidad una pretensión impugnatoria o revisora, resulta evidentemente improcedente, y como tal debe ser desestimada.
- 16) En ese sentido, como señala el DEMANDANTE es conveniente precisar en el tercer punto resolutivo para su correcta ejecución lo siguiente:

**TERCERO:** Declarar FUNDADO el tercer punto controvertido derivado de la Tercera pretensión de la demanda; **en consecuencia, se autoriza a la Entidad para incluir en la Liquidación de Contrato la suma de S/ 3'912,968.69 soles en calidad de descuento, por la ejecución de manera ineficiente y/o defectuosa de partidas contractuales; y se ordena que el Consorcio pague a la Entidad la suma de S/ 2'816,737.34 soles, que corresponden al costo económico que resultará por la reparación y/o corrección y/o rehacer de los trabajos y/o partidas ejecutadas deficientemente.**

- 17) Las demás solicitudes de interpretación no son fundadas porque eso implicaría un cambio de sentido del laudo.

Por lo expuesto, la Árbitra Única **RESUELVE**:

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud de rectificación de laudo.
2. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la solicitud de interpretación de laudo en los términos señalados en el análisis de la presente Resolución.



**Firmado por: Milagros Maraví Sumar, Árbitra Única.**